



RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000371 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7009/22

ANTECEDENTES

- I. El 06 de mayo del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000371**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Se solicitan respetuosamente TODOS los requisitos documentales que se requieren para llevar a cabo satisfactoriamente el trámite: Pre-Registro del Regulado, tomando en consideración el supuesto en el que el Regulado (Persona física) ha fallecido y dicho Regulado es titular de un Permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio. No se omite señalar que, dicha particularidad no está contemplada en las Reglas Generales para el funcionamiento de la Oficialía de Partes Electrónica de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de febrero de 2017. Asimismo, se advierte que, la resolución de un juicio sucesorio requiere de un tiempo determinado, por lo que el Albacea de los bienes a nombre del finado o, en su caso, los adjudicatarios deben de continuar con la prestación del servicio regulado y reportar sus obligaciones con las distintas dependencias federales.

Datos Complementarios:

En caso de remitir a páginas web de la Agencia o las ligas de los trámites registrados ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, se solicita que dichos sitios contengan los requisitos documentales contemplando la particularidad referida en la presente Solicitud. Se solicita respetuosamente que dicha solicitud sea remitida a la Unidad de Asuntos Jurídicos o la que resulte aplicable.” (Sic)

- II. El 11 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la **ASEA**, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la respuesta emitida por la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), por la Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**) y por la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**), quienes informaron su incompetencia para conocer de la solicitud de información de mérito.





RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000371 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7009/22

III. El día 12 de mayo de 2022, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

“Acto que se Recurre:

Se ingresa el siguiente recurso de revisión debido a que el Sujeto Obligado se declara incompetente para contestar la solicitud de acceso a la información con número de folio 331002522000371.

Es importante señalar que, el trámite que es objeto de la solicitud referida en el párrafo anterior, es competencia del Sujeto Obligado, tal cual lo marcan las REGLAS Generales para el funcionamiento de la Oficialía de Partes Electrónica de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de febrero de 2017.

Es menester señalar que, el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la Ley) establece lo siguiente:

[se cita]

De lo anterior, se desprende que, la Unidad de Transparencia no revisó la información remitida por los Titulares de las Áreas del Sujeto Obligado que se declararon incompetentes para atender la solicitud, ya que, como se mencionó anteriormente, el trámite es de competencia del Sujeto Obligado. Asimismo, no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

De igual forma, no se respetó el criterio a que se refiere el concepto de Expresión Documental el cual señala lo siguiente:

Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.” (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000371 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7009/22

- IV. El 19 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de fecha 18 de mayo de 2022, suscrito por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 7009/22**.
- V. El día 27 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*”, remitió al INAI los alegatos emitidos por la Dirección General de Regulación (DGR) adscrita a la UNR, por la Dirección General de lo Consultivo (DGCONS) adscrita a la UAJ y por la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), adscrita a la UGI, a través de los oficios número **ASEA/UNR/DGR/068/2022**, de fecha 23 de mayo de 2022, **ASEA/UAJ/DGCONS/0162/2022**, de fecha 25 de mayo de 2022 y **ASEA/UGSIVC/DGGC/3467/2022** de fecha 11 de mayo de 2022 respectivamente.
- VI. El día 01 de julio de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*”, recibió el Acuerdo de misma fecha, a través del cual se acordó la ampliación del plazo de resolución.
- VII. El día 09 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” recibió el Acuerdo de fecha 08 de agosto de 2022, a través del cual se declaró cerrada la instrucción en el proceso de substanciación del citado Recurso de Revisión.
- VIII. El día 15 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 7009/22**, de fecha 10 de agosto de 2022, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este





RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000371 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7009/22

*Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda, **con un criterio amplio**, en todas sus unidades administrativas que resultaron ser competentes, entre las que no podrá omitir a la **Unidad de Gestión Industrial**; la **Unidad de Normatividad y Regulación**; la **Unidad de Asuntos Jurídicos**; y la **Dirección General de lo Consultivo** de la expresión o expresiones documentales que den cuenta de lo requerido por la persona solicitante, como podría ser una norma.” (Sic)*

IX. Que por oficio número ASEA/UAJ/DGCONS/0242/2022, de fecha 18 de agosto de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia con fecha 19 de agosto de 2022, la Dirección General de lo Consultivo (DGCONS), adscrita a la UAJ, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*En este contexto, la Dirección General de lo Consultivo procede a dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **RRA7009/22**, emitida por el INAI en los términos antes precisados:*

Sobre el particular, se hace del conocimiento que de conformidad con los artículos 129 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LCTAIP) y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc.

Por lo anterior, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General, se identificó la inexistencia de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:

Circunstancia de tiempo: *La búsqueda efectuada versó del periodo comprendido del año 2017 a la fecha de entrega de la información (de acuerdo a la solicitud con número de folio: 331002522000371).*





RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000371 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7009/22

Circunstancia de Lugar: La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia: Esta Dirección General de lo Consultivo, no localizó información o registro alguno relacionado con los requisitos documentales que se requieren para llevar a cabo el trámite identificado como Pre-Registro del Regulado, en el supuesto que el Regulado es una persona física que ha fallecido y es titular de un Permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, en los términos plantados en la solicitud de referencia, ya que dicho permiso **no es expedido por la Agencia.**

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 65, fracción I y 141, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II y 138, fracción II de la LCTAIP, se solicita al Comité a su digno cargo, tenga a bien **confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta.**

La presente respuesta, se emite con fundamento en los artículos 1o., 40., fracción XXX, 18, fracciones III, IV y XX y 40, fracción XIV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos." (Sic)

- X. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8473/2022**, de fecha 22 de agosto de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia con fecha 23 de agosto de 2022, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

En dicha resolución, el INAI revocó la respuesta otorgada por esta AGENCIA a la solicitud de acceso a la información 331002522000371, a efecto de que, realice una nueva búsqueda con un criterio amplio en todas las unidades administrativas competentes para ello, entre las cuales no se podrá omitir a la DGGC, entre otras.

[...]





RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000371 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7009/22

Al respecto, resulta evidente que, si bien es cierto la DGGC se encuentra adscrita a la UGI, esto deriva del Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis mediante el que, a través de su artículo primero, se delega en el Jefe de Unidad de Gestión Industrial las atribuciones señaladas en el artículo 14, fracciones I, II, III, IV, V y XXI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**RIASEA**). Precepto que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 14. La Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, será competente en las siguientes actividades del Sector: la distribución y expendio al público de gas natural; la distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, así como la distribución y expendio al público de petrolíferos. Al efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Director Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Normatividad y Regulación y previa opinión favorable de ésta, las reglas de carácter general para el diseño y construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones destinadas a la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, así como las normas oficiales mexicanas correspondientes en materia de protección ambiental;
- II. Proponer al Director Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Normatividad y Regulación y previa opinión favorable de ésta, las reglas de carácter general que definan los requisitos y procedimientos aplicables para expedición y modificación de las autorizaciones, licencias y permisos que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, así como las normas oficiales mexicanas en materia de protección al medio ambiente, para el establecimiento y operación de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos;
- III. Proponer al Director Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Normatividad y Regulación y previa opinión favorable de ésta, las reglas de carácter general y las normas oficiales mexicanas que contengan las características y requisitos que deberán cumplirse para el cierre de las instalaciones de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos;
- IV. Implementar en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo para la expedición, modificación, suspensión, revocación o anulación, total o parcial, de los permisos, licencias y





RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000371 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7009/22

autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad para las actividades de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos;

V. Implementar en las Direcciones Generales de su adscripción los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que determine el Director Ejecutivo para la expedición, modificación, suspensión, revocación o anulación, total o parcial, de los permisos, licencias y autorizaciones para el establecimiento y operación de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, en materia de:

- a. La realización de actividades altamente riesgosas del Sector;
- b. El manejo de materiales y residuos peligrosos y residuos de manejo especial del Sector;
- c. La remediación de sitios contaminados con los residuos señalados en el inciso anterior, así como la prestación de servicios correspondientes;
- d. El cambio de uso de suelo en terrenos forestales que se solicite para las obras correspondientes a instalaciones de expendio de servicio al público de petrolíferos;
- e. La evaluación de impacto ambiental de obras y actividades del Sector, incluidos los estudios de riesgo que se integren a las manifestaciones correspondientes, y
- f. Las emisiones a la atmósfera que generen las obras, instalaciones y actividades del Sector;

[...]

XXI. Validar y proponer los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector, y

[...]

De lo anterior, se desprende que, esta DGGC cuenta con las facultades para proponer al Director Ejecutivo las reglas de carácter general: para el diseño y construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones destinadas a la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, así como las normas oficiales mexicanas correspondientes en materia de protección ambiental; que definan los requisitos y procedimientos aplicables para expedición y modificación de las autorizaciones, licencias y permisos que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, así como las normas oficiales mexicanas en materia de protección al medio ambiente, para el establecimiento y operación de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos y; las normas oficiales mexicanas que contengan las características y requisitos que deberán cumplirse para el cierre de las instalaciones de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, pero





RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000371 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7009/22

tales atribuciones sólo pueden ser ejercidas a través de la Unidad de Normatividad y Regulación, previa opinión favorable de esta, tal y como se establece en el artículo 14 del RIASEA.

Sin embargo, en cumplimiento a lo ordenado por ese Organismo garante, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó la **inexistencia** de cualquier expresión documental relacionada con la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:

Circunstancias de tiempo. La búsqueda efectuada versó del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete al dieciséis de agosto de dos mil veintidós, esta última, fecha en la que se recibió la notificación de la resolución al recurso de revisión RRA 7009/22.

Circunstancias de modo. - De los trámites que esta DGGC puede resolver, no se encontró ninguna expresión documental que contenga todos los requisitos documentales que se requieren para llevar a cabo satisfactoriamente el trámite denominado "Pre-Registro en la Oficialía de Partes Electrónica", tomando en consideración el supuesto en el que el Regulado (Persona física) ha fallecido y era titular de un Permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio.

Circunstancias de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos con que cuenta esta DGGC.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 44, fracción II, 138, fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta." (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000371 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7009/22

XI. Que por oficio número **ASEA/UNR/DGR/121/2022**, de fecha 22 de agosto de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Regulación (**DGR**), adscrita a la **UNR**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

De conformidad con los artículos 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 129 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y al criterio 3/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Derivado de lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Unidad de Normatividad y Regulación, sin encontrarse información alguna que atienda al cuestionamiento planteado en la solicitud, sin que resulte obligatorio elaborar un documento en el que se de respuesta al cuestionamiento del solicitante, lo anterior en consideración de lo siguiente:

Circunstancias de tiempo: *Se realizó una búsqueda exhaustiva que abarca el periodo 2017, a la fecha en que fue ingresada la solicitud en comento.*

Circunstancias de lugar: *Se realizó una revisión exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección General de Normatividad de Procesos Industriales, Transporte y Almacenamiento, la Dirección General de Normatividad de Exploración y Extracción, así como en la Dirección General de Regulación, todas adscritas a esta Unidad.*

Motivo de la Inexistencia: *Si bien es cierto la solicitud hace alusión al trámite de Pre-registro del Regulado conforme a las Reglas Generales para el funcionamiento de la Oficialía de Partes electrónica de la ASEA, lo cierto es*





RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000371 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7009/22

que, para llevar a cabo dicho trámite debe realizarlo la Personas Legalmente Acreditadas, es decir, las personas físicas que actúen por nombre propio o los representantes legales de los Regulados que tengan interés en realizar alguna promoción electrónica relacionada con las actividades reguladas por la Agencia y acrediten la personalidad con la que se ostentan, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y como bien se señala en la solicitud el titular del Permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio ha fallecido, resulta evidente que no puede llevar a cabo el citado trámite, ya que no funge como persona legalmente acreditada.

En ese contexto, el solicitante debió acercarse ante la autoridad competente para realizar los cambios necesarios relacionados con el Permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio, puesto que esta Agencia no expide el citado permiso.

Por las razones anteriormente expuestas, se determina que la información es inexistente en los archivos de esta Unidad Administrativa, por lo que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se solicita lo siguiente:

ÚNICO. - *Que el H. Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la Información solicitada.” (Sic)*

CONSIDERANDO

- I. **Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).**
- II. **Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**





RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000371 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7009/22

- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- “...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
...”
- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0242/2022**, la **DGCONS**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el





RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000371 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7009/22

particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCONS**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con información relacionada con los requisitos documentales necesarios para llevar a cabo el trámite de Pre-Registro del regulado, en el supuesto de que el Regulado es una persona física que ha fallecido y es titular de un permiso de expendio al público de petrolíferos con estación de servicio, en los términos planteados en la solicitud de información del particular, lo anterior toda vez que el permiso referido no es expedido por la ASEA; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCONS** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/0242/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCONS** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con información relacionada con los requisitos documentales necesarios para llevar el trámite de Pre-Registro del regulado, en el supuesto de que el Regulado es una persona física que ha fallecido y es titular de un permiso de expendio al público de petrolíferos con estación de servicio, en los términos planteados en la solicitud de información del particular, lo anterior toda vez que el permiso referido no es expedido por la ASEA; por lo tanto, la información requerida es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000371 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7009/22

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCONS** se realizó del 01 de enero de 2017 al 18 de agosto de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, y bases de datos que obran en esa **DGCONS**.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8473/2022**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente X, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con expresión documental alguna que contenga los requisitos documentales necesarios para llevar a cabo el trámite de Pre-Registro del regulado en la oficialía de partes electrónica, en el supuesto de que el Regulado es una persona física que ha fallecido y es titular de un permiso de expendio al público de petrolíferos con estación de servicio, en los términos planteados en la solicitud de información del particular; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/8473/2022**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo





RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000371 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7009/22

anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no cuenta con expresión documental alguna que contenga los requisitos documentales necesarios para llevar a cabo el trámite de Pre-Registro del regulado en la oficialía de partes electrónica, en el supuesto de que el Regulado es una persona física que ha fallecido y es titular de un permiso de expendio al público de petrolíferos con estación de servicio, en los términos planteados en la solicitud de información del particular; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** se realizó del 01 de enero de 2017 al 06 de mayo de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en la **DGGC**.

IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UNR/DGR/121/2022**, la **DGR**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente XI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGR**, manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que la Agencia no expide el citado permiso del que el particular requiere conocer información; en este sentido la **DGR** precisó, de manera adicional, que el solicitante debe acercarse ante la autoridad competente para realizar los cambios necesarios relacionados con el Permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGR** a través de su oficio número





RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000371 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7009/22

ASEA/UNR/DGR/121/2022, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGR** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en la Dirección General de Normatividad de Procesos Industriales, Transporte y Almacenamiento, la Dirección General de Normatividad de Exploración y Extracción, así como en la Dirección General de Regulación; no obstante, no localizaron la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que la Agencia no expide el citado permiso del que el particular requiere conocer información; en este sentido la **DGR** precisó, de manera adicional, que el solicitante debe acercarse ante la autoridad competente para realizar los cambios necesarios relacionados con el Permiso de expendio al público de petrolíferos en estación de servicio; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGR** se realizó del 01 de enero de 2017 al 18 de agosto de 2022.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en la Dirección General de Normatividad de Procesos Industriales, Transporte y Almacenamiento, la Dirección General de Normatividad de Exploración y Extracción, así como en la Dirección General de Regulación.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCONS**, la **DGGC** y la **DGR**, a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGCONS**, adscrita a la **UAJ**, la **DGGC** adscrita a la **UGI** y la **DGR** adscrita a la **UNR**, realizaron una búsqueda





RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000371 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7009/22

exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 18 de agosto de 2022 inclusive, en sus respectivos expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos y, en tal sentido, ambas Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información requerida por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esas Direcciones Generales informaron no contar con información, ni expresión documental alguna relacionada con los requisitos documentales necesarios para llevar el trámite de Pre-Registro del regulado, en el supuesto de que el Regulado es una persona física que ha fallecido y es titular de un permiso de expendio al público de petrolíferos con estación de servicio, conforme a los términos planteados en la solicitud de información del particular, lo anterior toda vez que la **DGCONS** y la **DGR** precisó que el permiso referido no es expedido por la ASEA; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGCONS**, adscrita a la **UAJ**, la **DGGC** adscrita a la **UGI** y la **DGR** adscrita a la **UNR**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGCONS**, adscrita a la **UAJ**, la **DGGC** adscrita a la **UGI** y la **DGR** adscrita a la **UNR**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGCONS**, adscrita a la **UAJ**, la **DGGC** adscrita a la **UGI** y la **DGR** adscrita a la **UNR**, así como a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RRA 7009/22**, deberá notificar la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 493/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000371 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 7009/22

presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al **INAI**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 29 de agosto de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/ACLP

